Florencia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-31-001-2008-00040-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**WILLIAM VANEGAS CORREDOR** wilvaco@hotmail.com
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN** info@hospitalsanrafael.gov.co jersonpenagos89@gmail.com

I. ASUNTO

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se resolvió rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM VANEGAS CORREDOR, actuando a través de apoderado judicial, promovieron medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN radicado bajo el No 18001-33-31-001-2008-00040-00, dentro del cual, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia profirió sentencia el día 21 de febrero de 2012, ordenando el pago de salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho como Auxiliar de Laboratorio Clínico, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia No. 26 del 30 de septiembre de 2014.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, los demandantes actuando a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de ejecución contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN; el día 03 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones[1].

III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada el 27 de abril de 2021[2], se remitieron los traslados por correo electrónico y se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

[1] *Archivo "10LibraMandamientoPago" del Expediente Digital*
[2] *Archivo "17NotificacionMandamientoEjecutivoMedidaCautelar" del Expediente Digital*

La ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN contesto demanda y propuso excepciones dentro del término legal, así mismo, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021[3], se resolvió rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada por no encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 442 del CGP.

En consideración a lo anterior, y no habiendo excepciones de mérito por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes, se tiene que este despacho libró mandamiento ejecutivo contra la E.S.E. Hospital San Rafael de San Vicente del Caguan mediante auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2020 por la obligación derivada de las sentencias proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 18001-33-31-001-2008-00040-00 promovido por WILLIAM VANEGAS CORREDOR contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.

> *"El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:*
>
> ***PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN y a favor del señor WILLIAM VANEGAS CORREDOR, por los siguientes valores:*
>
> • *El equivalente a VEINTIDOS MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($22.316.075 M/C) por concepto de salarios y prestaciones que devengaba en el cargo de Auxiliar de Laboratorio Clínico del Hospital, entre el 27 de agosto de 2004 hasta el 28 de septiembre de 2005, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.".*

Lo anterior, al encontrarse reunidos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, aunado a que la E.S.E. Hospital San Rafael de San Vicente del Caguan descorrió el traslado del mandamiento ejecutivo proponiendo las excepciones denominadas *"inexigibilidad de la obligación" y "genérica o innominada"*, las cuales no se ajusta a las exceptivas consagradas en el artículo 442 del CGP, procediendo el rechazo de plano de las excepciones propuestas, conforme se expuso en precedencia, por ende no hay excepciones por resolver.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

Para ello, se aprecia que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa del Consejo Superior, se condena en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

---

[3] *Archivo "33AutoRechazaDePlanoExcepciones" del Expediente Digital*

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Liquídense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f270b5bf32268c5dd805115fc04e955447c1771498e1f91a4a0656a9a7bf174**

Documento generado en 31/03/2022 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado:	**18001-33-33-001-2012-00058-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVOS**
Demandante:	**JOSÉ JAIME TAPASCO GAÑAN**
	o.s.abogados@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.cov

I. ASUNTO

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo que ameriten ser estudiadas, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ JAIME TAPASCO GAÑAN, actuando a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado bajo el No 18001-33-33-001-2012-00058-00, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión mediante providencia del 30 de abril de 2013 declaró la nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho ordenó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor del accionante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 30 de marzo de 2017.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, el demandante actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución contra la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; el día 03 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones[1].

III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada el 16 de diciembre de 2021[2] y se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

La ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional allegó escrito de contestación de demanda proponiendo excepciones, es esto, el pago total de la obligación, no obstante, pese a ser una de las enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de analizarla de fondo, toda vez que la entidad ejecutada se limitó a indicar que existe pago total de la obligación con la asignación del

[1] *PDF 04MandamientoEjecutivo Expediente Electrónico.*
[2] *PDF 07NotificacionMandamientoEjecutivo Expediente Electrónico.*

turno para pago, sin acreditar el mismo o aportar prueba que en efecto demuestre el pago total de la obligación.

En consideración a lo anterior, y no habiendo excepciones de mérito por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho libró mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional mediante auto interlocutorio del 03 de diciembre de 2021 por la obligación derivada de la sentencia proferida el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 30 de abril de 2013 y 30 de marzo de 2017, respectivamente, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 18001-33-33-001-2012-00058-00 promovido por JOSE SAIME TAPASCO GAÑAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:

> ***"PRIMERO.- LIBRAR*** *mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor del señor JOSÉ JAIME TAPASCO GAÑAN por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($183.248.213,55), por concepto de "retroactivo de mesadas pensionales dejadas de cancelar" reconocidas en el título judicial base del recaudo ejecutivo y la sucesión procesal, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A."*

Lo anterior, al encontrarse reunidos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, aunado a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pese a que contestó la demanda y propuso excepciones, las mismas no fueron estudiadas de fondo ante la falta de carga argumentativa y pruebas que así lo acreditaran, tal como se indicó en líneas anteriores.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

Para ello, se aprecia que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa del Consejo Superior, se condena en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Liquídense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f886638e287332fc4339843c5cb7e823405724a12d5bf82e6d690997c37965**
Documento generado en 31/03/2022 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica